



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 011-2024-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2023683897

SOLICITANTE : SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

MATERIA : ACLARACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN N° 005-2024-MINAM/TSCA

Sumilla: Declarar **FUNDADO** el pedido de aclaración de la Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA, presentado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE); y por aclarado el numeral 53 de la referida resolución.

Lima, 09 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 01432-2023-OEFA/DSEM de fecha 29 de setiembre del 2023, el Director de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) solicitó la dirimencia por el conflicto de competencia suscitado por la imprecisión en el marco normativo vigente para determinar la entidad competente encargada de aprobar la actualización o modificación del Plan de Contingencia de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, **RELAPASAA**), titular de la Refinería la Pampilla, ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao. Ello como consecuencia de la controversia respecto a la identificación de la entidad competente para la aprobación de Planes de Contingencia en Terminales Portuarios, por tanto, su actualización o modificación.
2. Al respecto, mediante Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA de fecha 05 de julio 2024, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de conflicto de competencia ambiental entre entidades presentada por el OEFA respecto a la controversia estaba relacionada con la identificación de la autoridad competente para tramitar la actualización o modificación del Plan de Contingencia aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 263-2015, documento que integra el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto "*Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla*", aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE-DCA. Toda vez que en dicha se precisó que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones



Sostenibles (en adelante, **Senace**) reconoció su condición de autoridad competente para atender dicho trámite.

3. El 2 de septiembre de 2024, Senace presentó una solicitud de aclaración respecto al contenido de la Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA.

II. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

4. El SENACE solicita al TSCA que proceda con la aclaración del contenido del numeral 53 de la Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA, el cual precisa que: *“(…) SENACE ha reconocido su condición de autoridad competente para el trámite de la actualización o modificación del Plan de Contingencia aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015, documento que forma parte integrante del Informe Técnico Sustentatorio ITS (…).”*
5. Entre los fundamentos de la solicitud se indica que sus competencias son establecidas en su Ley de creación, Ley N° 29968, la cual señala que tiene como función la evaluación y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados de los proyectos de inversión, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad, entre otros.
6. Asimismo, se precisa que un Plan de Contingencias que forma parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental del subsector Hidrocarburos, es factible de ser modificado, en tanto se realice a consecuencia de una modificación al Estudio de Impacto Ambiental; es decir una modificación de un EIA (MEIA) o un ITS. En ese sentido, precisa que lo señalado en la resolución del TSCA debe ser entendido en el marco de las competencias del Senace.
7. De igual manera, se indica que, el Plan de contingencias del EIA del proyecto de Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla (EIA primigenio) está compuesto por el Plan de Contingencias del EIA y las medidas del Plan de Contingencias presentado por el titular en el ITS para el Proyecto de "Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla", ITS que modifica el EIA primigenio de Refinería La Pampilla.
8. En ese contexto, sostiene que lo indicado en la Resolución TSCA respecto a la modificación del Plan de Contingencias aprobado por DICAPI mediante Resolución de Capitanía N° 263-2015, no debe entenderse que corresponde presentarse ante el Senace como un procedimiento independiente de modificación del Plan de Contingencias aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015, ya que dicho acto administrativo no fue emitido ni corresponde a los procedimientos de los cuales el Senace es competente; toda vez que, se encuentra fuera del alcance de un instrumento de gestión ambiental, y atribuiría competencias no establecidas en la norma de creación del Senace.



III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Sobre la aplicación supletoria de las reglas del proceso civil

9. Al respecto, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico administrativo no la figura de aclaración de resoluciones. No obstante, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO LPAG**), se precisa, que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
10. Asimismo, de conformidad con la parte final del sub numeral 1.2; de numeral 1, del artículo IV del TUO LPAG¹, se verifica que se permite a los operadores administrativos la aplicación supletoria del derecho procesal, cuando sea compatible con el régimen administrativo.
11. En concordancia con lo señalado, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, preceptúa que las disposiciones contenidas en el mismo, pueden ser aplicadas supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza:

“DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

12. En ese marco, conforme al artículo 406° del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración de resoluciones, de la siguiente manera:

“Artículo 406°. - Aclaración

El Juez no puede alterar resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Proceso es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



13. En concordancia con ello, se tiene que la aclaración de las resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución, o que influya en ella.
14. Bajo el amparo de las normas descritas, corresponde atender la pretensión propuesta por Senace, referida a la aclaración al numeral 53 de la Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA.

Sobre el requerimiento de aclaración formulado por Senace

15. Conforme a los fundamentos expuestos en la sección II de la presente resolución, se ha verificado el siguiente enunciado citado por SENACE:

“Resolución N° 005-2024-MINAM

53. (...) *SENACE ha reconocido su condición de autoridad competente para el trámite de la actualización o modificación del Plan de Contingencia aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015, documento que forma parte integrante del Informe Técnico Sustentatorio ITS para el Proyecto de “Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla” aprobado mediante Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE-DCA, dictado por el OEFA mediante Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM”.*
16. Al respecto, tal como se indica en la citada resolución, el referido Plan de Contingencia forma parte del ITS aprobado por el Senace, a través de la Resolución Directoral N° 058-2016-SENACE-DCA. Esto implica que dicho plan está incluido o forma parte del instrumento de gestión ambiental aprobado por dicha entidad en cumplimiento de su rol de autoridad competente para el sector hidrocarburos.
17. En esa línea, se ha verificado que el Plan de Contingencia constituye un capítulo o sección de todo ITS del sector hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Anexo N° 3 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, en actividades de hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, donde indica lo siguiente:

***CRITERIOS TÉCNICOS DE CONTENIDO DEL INFORME TÉCNICO
SUSTENTATORIO (ITS)***

(...)

III. Proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica mediante el ITS

(...)



- *Incorporación, Actualización o Modificación del Plan de Contingencias para el proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica, en caso corresponda.*
18. Por lo tanto, aunque el OEFA se haya pronunciado en su medida administrativa (requerimiento sobre el instrumento de gestión ambiental) únicamente respecto al Plan de Contingencia, enunciándolo como si fuera un documento independiente, debe aclararse que este plan es parte integral del ITS para el Proyecto de *"Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla"*. En otras palabras, el Plan de Contingencia constituye un capítulo o sección de dicho instrumento de gestión ambiental y no puede ser concebido como un documento independiente o separado del mismo.
19. En esa línea, en concordancia con lo señalado por el Senace en su solicitud de aclaración, el referido ITS es una modificación aprobada al EIA primigenio; en esa línea, es parte de la certificación ambiental del proyecto que se encuentra bajo competencia de SENACE. Es decir, resultaría erróneo considerar que el Senace es la autoridad competente para el trámite de la modificación del Plan de Contingencia aprobado por Resolución de Capitanía N° 263-2015 como si fuera un instrumento independiente.
20. Por lo tanto, a criterio de este colegiado, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde aclarar el contenido del numeral 53 de la Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA, en el sentido que la misma hace referencia a que el Senace constituye la autoridad competente para atender la solicitud de modificación del Plan de Contingencias del EIA del proyecto de Construcción y Operación del Nuevo Terminal Portuario Multiboyas N° 03 de la Refinería La Pampilla, el cual contiene el Plan de Contingencia del EIA y del ITS *"Mejora Tecnológica para la instalación de un sistema de detección temprana de fugas de hidrocarburos (HEADS), en líneas submarinas de Refinería La Pampilla"* a través del procedimiento que corresponda (MEIA o ITS), ello en el marco de sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE²:

PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** la solicitud formulada por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y tener por **ACLARADA** la

² Cabe indicar que la presente resolución ha sido aprobada por mayoría del cuerpo colegiado de vocales titulares del TSCA; asimismo, corresponde señalar que la señora María del Carmen Abregu Báez, presidenta del TSCA, vota en abstención toda vez que se encontraba de descanso médico durante la sesión donde se deliberó la versión final de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

Resolución N° 005-2024-MINAM/TSCA, en los términos indicados en el numeral 20 de la presente resolución.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente

Adriana Rocío Aurazo Castañeda
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular

La suscrita María del Carmen Abregu Báez, presidenta del TSCA, voto en abstención toda vez que, me encontré ausente en la sesión de fecha 04 de octubre de 2024, en la que se deliberó y consensuó la versión final de la presente resolución, por encontrarme con descanso médico.

Firmado digitalmente

María del Carmen Abregú Baez
Presidenta